

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del 15 de febrero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Antonio Estrella Fernández.

Abogado: Lic. Antonio Alberto Silvestre.

Recurrida: Elsa Argentina de León Abreu de Toll.

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil incoada por Juan Antonio Estrella Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185291-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 20-B, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Antonio Alberto Silvestre, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025756-2, con estudio profesional abierto en la calle Resp. Los Robles núm. 4, casi esquina César Nicolás Penson, 3er. Nivel, suite núm. 9, La Esperilla, Distrito Nacional, contra Elsa Argentina de León Abreu de Toll, depositada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha 15 de febrero de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la imputada Dra. Elsa Argentina de León Abreu de Toll, en sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al Lic. Javier Sánchez quien asume la representación en el día de hoy del señor Juan Antonio Estrella Fernández constituido en querellante y actor civil en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu de Toll, quien esta acusada de violar la ley núm. 5869 de fecha 24 del mes de abril de 1962;

Oído al Dr. Pedro Julio Anderson Abreu conjuntamente con los Lic. Felipe Jiménez abogado de los Tribunales de la República tenemos a bien dar calidades en nombre y representación de la Dra. Elsa Argentina de León Abreu de Toll para asistirle en sus medios

de defensa en la acción a la querrela interpuesta por el señor Juan Antonio Estrella Fernández cuando os juzgue inoportuno ó oportuno presentaremos las listas de testigos que tenemos presentes aquí;

Visto el artículo 67 de la Constitución de la República;

Visto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97;

Visto la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal;

Resulta, que el 15 de febrero de 2008, Juan Antonio Estrella Fernández, mediante instancia depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, por supuesta violación al artículo 1ro. de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Resulta, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, declaró su incompetencia, mediante sentencia del 26 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Se declara incompetente este Tribunal para conocer la acusación presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, donde acusa a la señora Elsa Argentina de León Abreu de Toll, de violar la ley 5869 sobre violación de Propiedad; **Segundo:** Se ordena a nuestra secretaria remitir las actuaciones a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para el conocimiento del mismo; **Tercero:** Se ordena a nuestra secretaria notificación de la presente resolución a las partes envuelta en el presente proceso y a la entrega de la misma vale como notificación de la presente resolución”;

Resulta, que producto del anterior apoderamiento, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió su decisión al respecto, declarando igualmente su incompetencia para conocer de la referida querrela, mediante decisión del 19 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Declara su incompetencia para conocer y estatuir sobre los hechos de este caso en razón de la condición de Sub- Secretaria de Estado de Turismo que ostenta la imputada Elsa de León; **Segundo:** Eleva el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia, bajo las disposiciones de los artículos 67.1 de la Constitución de la República Dominicana y 66 del Código Procesal Penal. Dispone que el Secretario de esta Corte remita todas las actuaciones del proceso al despacho de la Suprema Corte de Justicia y pone a su disposición a la imputada Elsa de León bajo las restricciones en que ha estado durante el desarrollo de este proceso hasta el momento de esta decisión; **Tercero:** Quedan notificadas las partes presentes y sus respectivos abogados con la lectura de esta decisión”;

Resulta, que apoderada la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente de la misma, Jorge A. Subero Isa, mediante auto Núm. 011-2009, del 23 de marzo de 2009, fijó audiencia

para conocer de la querrela de que se trata, para el día veinticuatro (24) de abril de 2009;

Resulta, que en la audiencia del 24 de abril de 2009, el Ministerio Público solicitó: “Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar la inadmisibilidad de la presente querrela presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, por improcedente mal fundadas y carente de base legal y por las razones antes expuestas en la presente instancia. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia”; mientras que los abogados de la defensa de la imputada, concluyeron de la siguiente manera: “Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar la inadmisibilidad de la presente querrela presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, por improcedente mal fundadas y carente de base legal y por las razones antes expuestas en la presente instancia. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia”; mientras que los abogados del querellante y actor civil, concluyeron de la siguiente manera: “De que sea rechazado en todas sus partes lo externado por el Representante del Ministerio Público toda vez que es extemporáneo y contraproducente la presente instancia, además que es contrario a la Constitución y al mismo Código Procesal Penal en lo referente al procedimiento que se sigue en esta instancia de acción privada, bajo reservas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber liberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa relativa a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández contra Elsa Argentina de León Abreu, Subsecretaria de Estado de Turismo, por violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad para ser pronunciado en la audiencia pública del día 27 de mayo de 2009 a la 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes; **Tercero:** Pone a cargo de la secretaria del tribunal la citación de los testigos Ignacio Estrella Santana, Favio Ayala, Bárbara de Jesús Núñez Ortiz, Miguel Ángel de los Santos Pérez y Miguel E. Sosa Fernández”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández contra Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo, por presunta violación a la Ley Núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en relación a unos terrenos ubicados en la parcela núm. 3694, del Distrito Catastral Núm. 7 de Samaná, lugar de Las Terrenas;

Considerando, que la imputada Elsa Argentina de León Abreu de Toll, ostenta las funciones de Subsecretaria de Estado de Turismo, como se ha dicho, y en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República le corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, juzgarla penalmente en forma exclusiva y excepcionalmente, en instancia única;

Considerando, que de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal Penal,

modificado por el artículo 34.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad industrial; con excepción de lo relativo al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación a la Ley de Cheques. La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Considerando, que como se observa, en la especie la acción privada de que se trata se encuentra expresamente consagrada por el referido artículo 32 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por su parte el artículo 361 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme a las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”; que, en el caso que nos ocupa, sin embargo, en la documentación que obra en el caso, ha quedado establecido que la fase de conciliación fue agotada en la Corte de Apelación, en donde no hubo acuerdo entre ellas y, más aun, en la audiencia de esta Suprema Corte de Justicia del día 22 de abril de 2009, se comunicó si las partes estaban en disposición de conciliar, a lo que ambas partes respondieron en forma negativa;

Considerando, que cuando las partes deciden no acogerse a la fase de conciliación prevista en nuestra legislación procesal penal, como se ha dicho, el tribunal apoderado del caso debe proceder a la apertura del juicio conforme a lo establecido en el artículo 305 de dicha legislación procesal, resultando, por consiguiente, extemporáneo el pedimento que ha hecho en su dictamen el representante del Ministerio Público;

Por tales motivos, y vistos los artículos 32, 37, 305 y 361 del Código Procesal Penal y las Resoluciones núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007 y la núm. 402-2006, de fecha 9 de marzo de 2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara extemporáneo el dictamen del Ministerio Público en el sentido de declarar inadmisibile la querrela interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández, actor civil, en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo, por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en relación a unos terrenos ubicados en la parcela Núm. 3694, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, lugar de Las Terrenas, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica acta de no conciliación entre las partes y ordena darle cumplimiento al artículo 305 del Código Procesal Penal en el sentido de otorgarle un plazo de cinco días a las partes para que comuniquen a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el orden en el que se pretenden presentar las pruebas, para que

ésta a su vez notifique a las partes, cite a los testigos, solicite los objetos, documentos y otros elementos de prueba y disponga cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio y ordena la apertura a juicio, fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 24 de junio del año 2009 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Reservan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

www.suprema.gov.do